



RESOLUCION No. CSJATR17-364
Miércoles, 08 de marzo de 2017
Magistrado Ponente (E): JAIME ARTEAGA CÉSPEDES

"Por medio del cual se decide Vigilancia Judicial Administrativa No. 08-001-11-01-002-2017-00219-00"

EL SUSCRITO MAGISTRADO VERIFICADOR, EN USO DE LAS ATRIBUCIONES LEGALES CONFERIDAS MEDIANTE LA LEY ESTATUTARIA DE ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y EN ESPECIAL LAS CONTEMPLADAS EN EL ACUERDO 8716 DE 2011, Y TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES,

I. ANTECEDENTES:

El Dr. ALVARO MOZO GALLARDO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante, presento escrito ante la secretaria de esta Seccional solicitud de vigilancia judicial administrativa dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2005-00339, proceso que se adelanta en el Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla.

Dentro de los hechos expuestos en su solicitud manifestó lo siguiente:

ALVARO MOZO GALLARDO, persona mayor identificado con Cédula de Ciudadanía No. 12.617.168 de Ciénaga (Mag.) En mi condición de Abogado en ejercicio portador de la T. P. No. 55.691 C. S. de la J. mediante el presente memorial me permito conforme al ACUERDO No. PSAA 11-811 de mayo 04 de 2.011 emanado de la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA! por el cual, "se reglamentó el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa!" consagrada en el artículo 101 numeral 6 s. de la ley 270 de 1.996." colocar en conocimiento los siguientes hechos para que sean investigados y se ejerza la vigilancia en comento DE MANERA INMEDIATA, Y no se siga CAUSANDO GRAVES PERJUICIOS A MI MANDANTE, lo anterior conforme al acuerdo enunciado y los siguientes hechos:

HECHOS

1) *.-La presente Vigilancia la interpongo contra el Juez 05 Civil Municipal de Ejecución de Barranquilla.*

2) *-El Proceso Ejecutivo de COOEMALVICAR EN LIQUIDACION contra MARINO POLO No. 0339-2005 fue remitido por el Juzgado 14 Civil Municip91 de Barranquilla a los juzgados de ejecución por encontrarse en estado de Sentencia.*

3) *-El día 19 de Mayo del año 2.015, radique en la OFCINA de Coordinación de los jueces de ejecución de esta ciudad, escrito de RENUNCIA DE PODER- ENDOSO dentro del trámite del proceso No. 0339-2005. De igual forma el día 03 de julio del año 2.015 se radico escrito de cesión de crédito.*

4) *-Las anteriores Manifestaciones- Peticiones de Renuncia NO han sido de fondo resuelta por el despacho judicial aludido lo cual evidencia violación al Derechos fundamental del DEBIDO PROCESO Y Principios fundantes que rigen la administración de justicia. Como el de Celeridad y Eficacia.*

5) *-He pretendido revisar o examinar el expediente en la oficina de Coordinación de los Jueces de Ejecución, mas concretamente en la ventanilla que se encarga de los asuntos del juzgado 05 de Ejecución y la respuesta que recibo e~ que el proceso "se encuentra la despacho para resolver. "*

6) *-Cuando indago en la página web de la rama "consulta de proceso" esta se ENCUENTRA INACTIVA en lo que concierne al Distrito de Barranquilla, a partir del 20 de febrero del año en curso, lo cual constituye una GRAVE omisión a lo luz de lo estatuido en el Acuerdo emitido por el Consejo Superior de la Judicatura*

00115

No. 1591 del 24 de octubre del año 2.002. El cual Señala entre otros lo siguiente.
"ARTICULO PRIMERO.- Adoptar el Sistema de Información de Gestión de Procesos y Manejo Documental (Justicia XXI), para la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los tribunales administrativos, los tribunales superiores y LOS JUZGADOS, el cual será suministrado e implementado por la Unidad de Informática de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial responsable de su mantenimiento técnico y actualizaciones. LAS CUALES REQUERIRÁN DE LA PREVIA AUTORIZACIÓN DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA".

ARTICULO SEGUNDO.- En ejecución del plan sectorial de desarrollo de la Rama Judicial 2003 - 2006, el sistema de información será implantado en los despachos judiciales. con la siguiente prioridad: I. En los que tienen sede en las ciudades de Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla y Bucaramanga. (Las Mayúsculas, negrillas y subrayas fuera del texto).

7.- Con respecto a la Implementación, Utilización y Responsabilidad de los Servidores Públicos de la Rama Judicial (justicia Siglo XXI) el acuerdo en comento expresa con claridad diamantino lo siguiente.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez instalado el sistema de qué trata el artículo primero del presente Acuerdo o el módulo o módulos del mismo, SU UTILIZACIÓN SERÁ OBLIGATORIA PARA LOS SERVIDORES JUDICIALES, SO PENA DE LAS SANCIONES DISCIPLINARIAS Y ADMINISTRATIVAS A QUE HAYA LUGAR, como lo disponen la ley 734 de 2002 y el Acuerdo 1392 de 2002. (Las Negrillas, Mayúsculas y subrayas fuera del texto.)

Seguidamente dicha solicitud fue sometida a reparto el día Veintisiete (27) del mes de Febrero del 2.017, siendo recibido por este Despacho en la misma fecha, procediendo a aprehender el conocimiento sobre el escrito de Vigilancia Judicial Administrativa, y remitiéndolo al Juzgado señalado por el quejoso dentro de su escrito de vigilancia el día 2 de Marzo de 2017.

Con base en la fecha de recepción por parte del Juzgado requerido y según lo establecido en el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716, el recinto judicial vinculado a la presente Vigilancia Judicial Administrativa contó con el término de tres (3) días hábiles para presentar la información y documentación solicitada por este Despacho, contado a partir del siguientes al recibido del requerimiento señalado en párrafo anterior.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo PSAA11- 8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

1.1 FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

1.1.1 Con relación a la vigilancia judicial administrativa:

- El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.

- Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de "ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama".
- Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa -Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:
 - a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
 - b) Reparto;
 - c) Recopilación de información;
 - d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
 - e) Proyecto de decisión.
 - f) Notificación y recurso
 - g) Comunicaciones.

1.2. FUNDAMENTOS PROBATORIOS -PREMISA FÁCTICA

A. Análisis del caso concreto

Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

2015

Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial

B. EXAMEN DE FONDO

Dentro del término señalado anteriormente, la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, presentó sus descargos mediante escrito de fecha Tres (3) de Marzo del presente año en los cuales manifestó:

En mi calidad de Juez 5a de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla vinculada en el asunto de la referencia, de la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de rendir informe solicitado dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa de la referencia, en relación con los hechos a que se refiere el señor ALVARO MOZO GALLARDO, por la presunta mora en resolver su solicitud de Renuncia al Poder conferido dentro del proceso radicado con el No. 2005-00339 promovido por COOEMALVICAR contra MARINO POLO, Juzgado de origen 14 Civil Municipal de Barranquilla.

Le informo a la Honorable Magistrado que con providencia adiada 01 de Marzo de 2017 el cual se notificara por estado No. 30 del 06 de marzo del mismo año, se resolvió al respecto, para lo cual anexo copias del auto.

No sobra manifestar que, teniendo en cuenta la situación que plantea la parte actora y la actuación administrativa a la que acude, el despacho ya hizo su pronunciamiento en lo que de este depende, por lo que solicito se resuelva en forma favorable la presente vigilancia judicial administrativa.

III. PRUEBAS APORTADAS Y RECAUDADAS

El Dr. ÁLVARO MOZO GALLARDO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2005 – 00339 y en su condición de quejoso dentro del presente trámite administrativo, allego como prueba documental:

1. *Copia del contrato de cesión de crédito.*
2. *Escrito de solicitud de renuncia de poder.*

De igual forma al estudiar los descargos presentados por la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, se observó que apporto como prueba:

1. *Copia de auto del 1 de Marzo de 2017, en el cual no se accede a la cesión de crédito y se acepta la renuncia de poder.*

IV. CONCLUSIONES

La Corporación, con fundamento en los hechos expuestos por el quejoso y los descargos presentados por el funcionario Judicial, entra a decidir si existe mérito para aplicar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa, para lo cual se deberá establecer si la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Teléfono: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Qwars

Municipal de Barranquilla, ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia a la luz del Acuerdo PSAA 11-8716 de 2011.

Analizando los hechos expuestos por el quejoso, Dr. ALVARO MOZO GALLARDO, en su condición de apoderado judicial de la parte demandante dentro del Proceso Ejecutivo o distinguido con el radicado número 2005 - 00339, se observa que el motivo de su inconformidad radica en la mora por parte del Juzgado requerido en tramitar sus solicitudes de cesión de crédito y renuncia de poder.

Entra la Corporación a analizar los descargos rendidos por la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, y se observa que el funcionario judicial señala en sus descargos, que las solicitudes elevadas por el quejoso fueron resueltas mediante auto del 1 de Marzo de 2017, normalizando de esta forma la situación de inconformidad planteada por el quejoso.

Al haberse pronunciado la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, dentro del proceso 2005 - 00339, no existe situación alguna por normalizar, es por ello, que esta Corporación decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa en su contra, por lo tanto se ordenará el archivo de las presentes diligencias en lo que a ella se refiere.

Se concluye entonces que las circunstancias y hechos estudiados dentro de la presente actuación administrativa relevan a esta Corporación de proseguir con el trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa, solicitado por el quejoso en contra del Juzgado Quinto de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, cuyo objetivo primordial es propender porque las situaciones de atraso en las decisiones judiciales sean normalizadas, en caso de observarse alguna, y en caso contrario, al no hallarse ninguna o encontrarse justificación jurídica, como en el presente caso, se deberá disponer no dar apertura formal a la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6º del Acuerdo 8716 de 2011.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

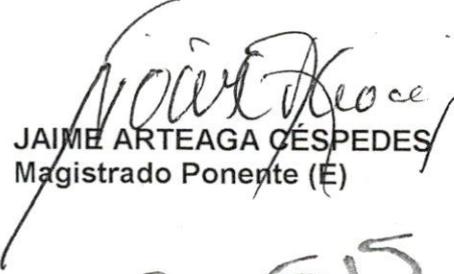
ARTICULO PRIMERO: NO DAR APERTURA del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa en contra de la Dra. SORAYA LAVERDE MUÑOZ, en su condición de Jueza Quinta de Ejecución Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenara el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Comunicar la presente decisión al quejoso (a) conforme lo señala el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO TERCERO: Notificar al Funcionario (a) Judicial, del contenido del presente auto en la forma señalada en el artículo 8º del Acuerdo PSAA 11-8716.

ARTICULO CUARTO: La presente decisión no es susceptible de recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


JAIME ARTEAGA CÉSPEDES
Magistrado Ponente (E)


CLAUDIA EXPOSITO VÉLEZ
Magistrada.